



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3395

Martes 22 de mayo de 1849

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion por el Congreso D. Miguel Rives, diputado á Cortes por el distrito de Alcira, vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1847 y su adicional de 16 de febrero del corriente año se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Aranjuez á 20 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Vista una esposicion de D. Gerónimo Ruiz de la Parra, D. Manuel Abazal Perez, D. Vicente de Trueba y Cosío, D. Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, don Agustin de la Cuesta, D. Indalecio Sanchez de Porrúa y D. Jacobo Jusue que forman una comision especial de la diputacion provincial, ayuntamiento y juntas de agricultura y comercio de Santander, nombrada para hacer presente al gobierno la conveniencia de que se les otorgue la concesion interina del ferro-carril de Alar del Rey á dicha capital, con el fin de organizar una sociedad que se encargue de su ejecucion, y á la cual se haga á su tiempo la concesion definitiva:

Considerando lo muy ventajosa que será la construc-

cion del ferro-carril, no solo para la provincia de Santander, sino tambien para la de Castilla la Vieja:

Considerando que por real orden de 10 del corriente se ha declarado caducada la concesion que se habia hecho al marques de Remisa, y que interesa no demorar por mas tiempo la realizacion de tan importante obra, aprovechando para ello la cooperacion é influencia moral de los cuerpos administrativos y de los particulares de aquella provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.), solicita siempre en proteger las empresas que tienen por objeto el fomento de la prosperidad pública, ha acogido con benevolencia dicha esposicion, sirviéndose hacer á los individuos espresados la concesion provisional solicitada para formar el oportuno proyecto del ferro-carril de Alar del Rey á Santander y organizar la empresa ó compania á la cual haya de hacerse la concesion definitiva para la construccion del mismo, bajo el pliego de condiciones particulares adjunto, ademas de las señaladas en el de las generales para estas obras de fecha de 31 de diciembre de 1844.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Santander.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se ha de hacer la concesion definitiva del ferro-carril de Alar á Santander.

Artículo 1.º La empresa que representa, ó la que en lo sucesivo formen D. Gerónimo Ruiz de la Parra, don Manuel Abazal Perez, D. Vicente de Trueba Cosío, don Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, D. Agustin de la Cuesta, D. Indalecio Sanchez de Porrúa y don Jacobo Jusue, queda obligada en virtud de la concesion provisional que se le hace por real orden de que fecha

á depositar dentro de doce meses contados desde la misma, en el banco español de San Fernando el valor del 10 por 100 de las tres cuartas partes del capital necesario para la ejecucion de la obra ó del importe de los acciones que lo representen, si se formase compañía segun previene la real orden de 31 de diciembre de 1844.

Art. 2.º A los tres meses despues de espirar el término señalado en el artículo anterior deberá la empresa principiar las obras del camino de hierro y concluirlo en todas sus partes dentro de los cinco años inmediatos.

Art 3.º Se fijan cuatro leguas para las secciones de que habla el artículo 5.º de las condiciones generales; noventa y nueve años para los que en el artículo 27 de las mismas condiciones se conceden á la empresa para indemnizacion de sus gastos; 15 por 100 para las utilidades líquidas de la empresa á que se refieren el artículo 33 y el párrafo 3.º del 34 de las propias condiciones; treinta años para la época en que, segun el artículo 33 ya citado se ha de verificar la primera reforma de la tarifa; cuarenta años para la en que, segun el párrafo 1.º del mencionado artículo 34, podrá el gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro, y los seis siguientes al dia en que se haga el depósito para justificar el compromiso de los accionistas que previene el artículo 42 del mismo pliego de condiciones.

Art. 4.º Para el pago del transporte de granos, harinas y demas efectos considerará el ferrocarril como una continuacion del canal de Castilla; pero despues de los primeros treinta años sufrirá la tarifa del camino de hierro las consecuencias de la revision que establece el artículo 33 del pliego de condiciones generales.

Art. 5.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros será por lo menos de cuatro leguas por hora, y de tres para los de mercaderías. La velocidad de los convoyes especiales del correo la determinará el gobierno por un reglamento particular.

La empresa tendrá la facultad de poner carruajes especiales, cuya tarifa será determinada por el gobierno á propuesta de la empresa; pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la empresa.

Las máquinas locomotoras consumirán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales; las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales, y las de tercera estarán cerradas con cortinas.

Art. 6.º La empresa quedará subrogada al gobierno en los derechos y preeminencias que por las leyes y disposiciones vigentes le corresponden para poder abrir canteras, disfrutar del aprovechamiento de pastos y leñas y gozar de la franquicia de derechos por los con-

sumos que se hagan en las obras del camino de hierro por sus operarios.

Art. 7.º La empresa podrá tomar bajo la competente indemnizacion, en la forma que establece la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

Art. 8.º El gobierno entregará gratuitamente á la empresa todos los terrenos necesarios para el establecimiento del camino de hierro de doble via con sus dependencias, estaciones ó apartaderos, paradas, sitio para cargar y descargar, talleres, almacenes y demas necesario, como tambien los terrenos para restablecer las comunicaciones y caminos que sufrieren mudanza ó alteracion por el ferrocarril y los precisos para las aguas que hubieren de variar su curso actual; siempre que los terrenos sean correspondientes á bienes de la nacion ó de los llamados baldios, realengos, mostrencos, des poblados, de dueños desconocidos, ú cualesquiera otros de que pueda disponer el gobierno sin el concurso ó con el concurso de las Cortes.

En el caso de que en el tiempo que la empresa esplota ó administre el camino de hierro aparecieren los dueños de los terrenos que se hubieren tomado como de dueños desconocidos, la empresa abonará á aquellos el valor de sus propiedades con arreglo á lo que previene la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 9.º Será permitido á la empresa el aprovechamiento de la madera de los montes del estado que sea necesaria para las obras del camino de hierro y sus dependencias con sujecion á las ordenanzas del ramo y á la intervencion de los inspectores ó agentes del gobierno.

Art. 10. Las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, material, máquinas y demas que sea necesario para la construccion y esplotacion del camino de hierro, y que no se produzca ó no se fabrique en España, podrá la empresa traerlo del extranjero, libre de todo derecho, sea cual fuere su denominacion, y tendrá la misma libertad de derechos para la introduccion de las máquinas y demas útiles necesarios al camino de hierro que se fabriquen ó se encuentren en España, siempre que estas máquinas y demas útiles cuesten en la nacion 8 por 100 mas que en el extranjero, y tambien en el caso de que las construccionen en el reino sean de calidad inferior, bajo cualquier concepto, á las que se fabriquen en el extranjero.

Esta facultad de introduccion de materiales solo durará diez años, contados desde que se dé principio á las obras del camino: pasado que sea dicho término, quedará sujeta la introduccion á los derechos de arancel.

Durante los diez años de que habla el párrafo anterior, y á medida que la empresa vaya necesitando los efectos que le convenga introducir del extranjero, elevará al gobierno, por conducto y con el informe de los ingenieros nombrados al efecto, las cuentas detalladas y exactas de dichos efectos, los cuales nunca podrán introducirse sin la aprobacion del gobierno.

Art. 11. Los terrenos que ocupe el camino de hierro, sus almacenes, fábricas, edificios, paradas, estaciones y demas dependencias estarán exentos de toda contribucion, subsidio, gabela ó tributo ordinario y extraordinario; y gozará de la misma exencion el camino con los edificios y fábricas que le pertenezcan y sean sus dependencias. Disfrutarán de igual exencion los capitales que emplee la empresa en la construccion y explotacion del camino de hierro y los beneficios que este le produzcan.

Art. 12. Los artículos que en el pliego de condiciones generales quedarán indeterminados, fuera de los expresados en este, se arreglarán despues de consignado el depósito y cubiertas las demas formalidades necesarias para que sea la concesion definitiva y ejecutoria en todas sus partes.

Art. 13. El gobierno hará oportunamente la declaracion de utilidad pública á favor del camino de hierro para los efectos que previene la ley de 17 de julio de 1836; y someterá á la aprobacion de las Cortes el proyecto ó proyectos de ley necesarios para conceder á la empresa el 6 por 100 de interés anual sobre los capitales que emplee en las obras en los mismos términos que se ha hecho para el ferro-carril de Langreo, para que pueda constituirse en sociedad por acciones en el caso de que lo solicitare con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, y para hacerle cualesquiera otras concesiones que se estimen justas y no puedan otorgarse sin una ley especial.

Madrid 13 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.

INTENDENCIA DE MADRID.

Circular.

Dividida la provincia en diez y nueve distritos para que se ocupen en ellos igual número de comisionados de ejecucion que compelan á los ayuntamientos que sean morosos al pago de las contribuciones en el tiempo modo y forma que previenen las órdenes vigentes, estas administraciones de contribuciones directas é indirectas, de acuerdo con la intendencia, han formado la instruccion que se estampa al pie de esta circular, á la que deben sujetarse en sus procedimientos los citados comisionados. Y como las disposiciones que en ella se adoptan van encaminadas á aliviar en lo posible á las municipalidades de las dietas que han de devengar los referidos ejecutores, y á que como está repetidamente mandado, se haga pronto la recaudacion de las contribuciones, he resuelto ponerlo en conocimiento de todos los ayuntamientos de la provincia para que los sirva de gobierno y arreglen á ella sus operaciones. Madrid 18 de mayo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

Instruccion que deben observar los comisionados de ejecucion de la intendencia de esta provincia.

Por ampliacion á las obligaciones que tienen consignadas los comisionados de la intendencia en los despachos

de ejecucion, observarán las siguientes reglas que han merecido ya la aprobacion del Sr. intendente.

1.º Los comisionados que se nombren para los partidos administrativos ó distritos en que estos se subdividen, donde es de cuenta de los ayuntamientos la recaudacion de las contribuciones, se presentarán en las administraciones á recibir los despachos que deben librarse á principio de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, sin perjuicio de hacerlo en las demas ocasiones en que convenga al interés del servicio que van á desempeñar.

2.º Luego que los tengan en su poder, marcharán sin detencion á requerir con ellos á los ayuntamientos deudores siguiendo todas las tramitaciones que los mismos despachos indican, hasta que se realice el pago del principal, dietas y costas que se devenguen.

3.º Debiendo verificarse la solvencia de la deuda con la prontitud que el servicio demanda y las instrucciones previenen, de esperar es que ninguna comision durará mas de quince á veinte dias desde que se notifica á los deudores hasta que paguen, aunque sea por embargo y venta de bienes; de consiguiente se prohíbe á los comisionados que permanezcan mas tiempo de dichos veinte dias en cada pueblo, al vencimiento de los cuales si no estuviese realizado el pago, presentarán el despacho en la intendencia, para que oyendo á la administracion respectiva recaiga, si conviene, una providencia que antorice la continuacion.

4.º Los comisionados no pueden delegar sus despachos en otros sujetos, pues es personal el servicio que se les comete, y lo han de desempeñar precisamente en los mismos pueblos en que estén los ayuntamientos deudores contra quienes dirijan los procedimientos.

5.º Ningun comisionado se estralimitará de su cometido, ni se mezclará en apoyar ni defender los intereses de los ayuntamientos deudores, pues estos tienen á salvo su derecho para reclamar á la intendencia directamente.

6.º Tampoco dirigirán los procedimientos contra los deudores primeros contribuyentes sin que se les ordene por el Sr. intendente en el caso de que sea preciso, porque las municipalidades son las responsables en primer término á la hacienda.

7.º En el dia en que quede fenecida una ejecucion por solvencia de la deuda, si es antes de los veinte que se citan en la regla 3.º, remitirán los comisionados el despacho con todo lo diligenciado á la intendencia de la provincia, para que pueda ésta pasarlo al examen y censura de la administracion á que corresponda.

8.º Al final de cada expediente, luego que esté concluido, harán los comisionados una demostracion de los dias que han invertido, las dietas que han devengado y las que han percibido, firmando la conformidad el alcalde, regidor ó persona que las satisfaga. Para justificar el derecho á dichas dietas, es preciso que conste de las diligencias fechadas en forma que las han devengado justamente.

Las dietas que ha de cobrar el ejecutor, con arreglo al art. 90 del real decreto de 23 de mayo de 1845, son las siguientes:

Quando el descubierto no exceda de 6,000 reales.	12 reales diarios.
De 6,001 á 10,000.	15
De 10,001 á 15,000.	20
De 15,001 á 20,000.	25
De 20,001 arriba.	30 máximun de dietas.

En el número de dietas en que el ejecutor devenga salario, se contarán los de viaje de ida y vuelta á razón de dos cuando la distancia de la capital al pueblo de la residencia del cobrador ó sea el ayuntamiento deudor no exceda de seis leguas; cuatro, cuando la distancia sea mayor y no exceda de doce leguas, y seis desde este número para arriba.

9.ª No tendrá abono de dietas el ejecutor en los días que no diligencie en un pueblo por estar ocupado en otro ó suspensa la comision, pues solo en el que practique es donde las ha de cobrar, y responderá del exceso si alguna vez percibiese mas de lo justo.

10. También será responsable del papel sellado que debe exigir de los ayuntamientos deudores, si no lo llegase á unir al expediente por equivalencia del blanco ó de oficio que se invieta.

11. Del mismo modo será responsable el comisionado ejecutor que difiriese la práctica de embargos y demás diligencias que debe hacer en tiempo oportuno conforme se manda en el despacho, puesto que no tiene facultades para alargar los plazos de la cobranza, ni causar con semejante dilacion mas dietas contra los ayuntamientos deudores.

12. Cuando un comisionado esté en un mismo pueblo persiguiendo á los deudores de inmuebles ó subsidio, á la vez que lo hace á los de consumos, no cobrará mas de unas solas dietas arregladas á la cantidad mayor, porque de ningun modo puede excederse del máximun de 30 rs. diarios, si entre toda la deuda le da derecho á percibir esta cantidad, ó la que le corresponda segun el descubierto que persigue en el pueblo haciendo las proratas convenientes en los expedientes respectivos.

13. Para que las administraciones de directas é indirectas puedan examinar los expedientes que las incumben, tendrán cuidado los ejecutores de formar con separacion los que á cada una de ellas correspondan, poniendo por cabeza los despachos respectivos y certificaciones de débitos, diligenciando con separacion en unos y otros.

14. Finalmente, si para aclarar alguna duda que les ocurra necesitan los comisionados ver el real decreto de 23 de mayo de 1845, reclamarán de los ayuntamientos la exhibicion de él, puesto que todos lo tienen, devolviéndoselo despues.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1849.—Eusebio Lopez Marin.—José Ramon Cabero.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El licenciado D. Manuel de Prado juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

A los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demás autoridades de cualesquiera de los pueblos por donde circule este exhorto.

Participo: Que en este juzgado y por testimonio del que refrenda pende causa criminal sobre robo ejecutado en cuadrilla en la noche de 20 de julio del año último en la casa de Eugenio Canseco, vecino de Villanofar, llevando los agresores bastante cantidad de dinero, ropas de vestir y otros efectos, hallándose presos por dicha causa Juan Iglesias vecino de Casa sola, Marcelino Diez de Cifuentes de Rueda; Miguel Blanco, natural de esta ciudad; Casimiro Fernandez, natural de Villalon; conocido por Montaña, autores todos cuatro de dicho robo en union de José Balaguer, llamado el Valenciano, conyunto de una tal Rosa, cómplice esta tambien con otras mugeres de los primeros: para la captura del Balaguer y su conyunta he librado ya exhortos á Burgos, Vitoria, Bribiesca, Haro y Pancorbo á cuyos puntos se creia su direccion y nada ha resultado, por lo que he estimado librarlos de nuevo en esta forma con nota de sus señas que se espresarán, y por su virtud ruego y recomiendo á todas las enunciadas autoridades y justicias procuren la captura de los referidos Balaguer y su muger Rosa, y siendo habidos se les conduzca por trámites de justicia con la debida seguridad á este tribunal, embargándoles cuantos bienes y enseres les fueren hallados; pues se interesa en ello la recta administracion de de justicia. Leon 25 de abril de 1849.—Manuel de Prado.—Por su mandado, Ildefonso Garcia Alvarez.

Señas.

José Balaguer, 38 años, es valenciano, quinquillero, cerrado de barba, pelo rojo, estatura cinco pies, recio, viste pantalon de pana ó paño á estilo de valenciano.

Rosa, su muger, bien parecida, edad 24 años, con un niño de pecho, bastante desembarazada y desenvuelta en el habla.

En la villa de Parla se ha espuesto desde el dia 19 del corriente por término de ocho dias, para oír de agravios, el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año; lo que se hace saber á todos los comprendidos en el dicho para que hagan las que creyeren serles útiles.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 1/2 á 37	rs. vn.
Cebada.... de 13 á 14	rs. vn.
Algarrobas de á 14	rs. vn.

Madrid 21 de mayo de 1849.